

QUILLA-24-069539  
Barranquilla, 23 de abril de 2024

## RESOLUCIÓN No. 028 DE 2024

### ***MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA QUE SE CEDE, A TÍTULO GRATUITO, UN PREDIO FISCAL A FAVOR DE MARJORIA PACHECO PACHECO Y JESÚS MARÍA PACHECO PACHECO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES***

#### **LA SUSCRITA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Ley 1001 de 2005, modificado por el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, el Capítulo 2 del Decreto Único Reglamentario- DUR No. 1077 de 2015 del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, modificado por el Decreto 149 de 2020, Ley 1437 de 2011, Decreto No. 0949 de 2016 y el Decreto 0801 de 2020

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES:**

El Decreto Distrital No. 0949 del 29 de diciembre de 2016 expedido por el señor alcalde, dispuso delegar en la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, *“la facultad-competencia de conocer, tramitar y resolver las solicitudes de revocatoria directa y correcciones formales de actos administrativos expedidos por el señor Alcalde Distrital y el extinto Banco Inmobiliario en Liquidación- BIM, relacionados con la cesión a título gratuito de un bien fiscal. (...)”*

De conformidad con dichas competencias y con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1001 de 2005, modificado por el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, el D.E.I.P. de Barranquilla, adelantó actuación administrativa que culminó con la expedición de la Resolución No. 0557 del 25 de septiembre de 2015, la cual, en su artículo primero, dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO: CESIÓN.** *Ceder a título gratuito un bien inmueble fiscal a favor de PACHECO PACHECO MARJORIA, PACHECO PACHECO JESÚS MARÍA-identificado con la cédula de ciudadanía número 22439772, 72291561, el predio ubicado en la K 79A 108A 69 en el barrio LAS FLORES del Distrito de Barranquilla del Departamento del Atlántico, identificado con el número predial o cédula catastral 011300220003000 (...)”*

Esta Resolución fue elaborada y enumerada para su posterior entrega del título de cesión, no obstante, durante la etapa de notificación, la señora MARJORÍA PACHECO PACHECO no se notificó personalmente del acto administrativo, pero si por la figura de conducta concluyente, al solicitar, a través del radicado interno EXT-QUILLA-18-045259, la revocatoria de la Resolución No. 557 de 2015, alegando que su hermano (JESÚS MARÍA PACHECO PACHECO), se encontraba fallecido y aportó copia del certificado de defunción N. 70973797-7.

En ese sentido, este despacho accedió a la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y través del link <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/>, se confirmó la novedad de cancelación **por muerte**, de la cédula de ciudadanía del señor JESÚS MARÍA PACHECO PACHECO, así:

QUILLA-24-069539  
Barranquilla, 23 de abril de 2024

### RESOLUCIÓN No. 028 DE 2024

**MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA QUE SE CEDE, A TÍTULO GRATUITO, UN PREDIO FISCAL A FAVOR DE MARJORIA PACHECO PACHECO Y JESÚS MARÍA PACHECO PACHECO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA DE NOVEDAD
72291561	CANCELADA POR MUERTE	1739 de 2014	21/01/2015

De lo anterior se desprende que uno de los beneficiarios de la Resolución No. 0557 del 25 de septiembre de 2015, **falleció antes de la expedición del acto administrativo de cesión**, lo que conllevó a que la Resolución no quedara notificada y en consecuencia, tampoco ejecutoriada, por ende, la actuación administrativa no se culminó, por cuanto ello sucede con la respectiva inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Ahora bien, en tratándose de actos administrativos de cesión a título gratuito, se ha dispuesto que, para su procedencia, se requiere que se cumplan todos los requisitos establecidos y en cuanto a su eficacia, además, debe surtirse la carga de notificación personal de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el lamentable deceso de uno de los beneficiarios, se constituyó como un hecho ajeno a la Entidad, que imposibilitó la continuación del proceso de titulación del predio fiscal en la etapa notificación personal, así como su consecuente culminación con el registro, lo cual, tendría como consecuencia que el acto administrativo no produjera efectos legales, por cuanto no ha creado situaciones o derechos a favor de particulares; por lo que, resulta procedente decidir de fondo la revocatoria directa de oficio, sin contar con el consentimiento expreso y escrito del finado beneficiario JESÚS MARÍA PACHECO PACHECO.

En ese contexto, el suceso de muerte de uno de los ocupantes y beneficiarios, es una circunstancia que se relaciona y afecta directamente el principio de publicidad del acto administrativo y por ende el control de los hechos determinantes de la decisión en cuestión, concretamente en el caso en estudio, no se logra producir efectos ni modificar ninguna situación de carácter jurídico o patrimonial a favor del finado ocupante, razón que no obliga a la autoridad a solicitar el consentimiento expreso por parte de este (no sucede lo mismo en el caso de la otra beneficiaria, como pasaremos a analizar a continuación).

#### II. DEL CONSENTIMIENTO PARA REVOCAR, OTORGADO POR LA SEÑORA MARJORIA PACHECO PACHECO:

De acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 de 2011, en el capítulo IX artículo 93°: “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

QUILLA-24-069539  
Barranquilla, 23 de abril de 2024

## RESOLUCIÓN No. 028 DE 2024

### **MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA QUE SE CEDE, A TÍTULO GRATUITO, UN PREDIO FISCAL A FAVOR DE MARJORIA PACHECO PACHECO Y JESÚS MARÍA PACHECO PACHECO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

De ello se desprende la facultad con que cuenta la Administración para revocar los actos administrativos con el fin específico de crear, modificar o extinguir las situaciones jurídicas previstas en el acto administrativo revocado. Por eso, ese mecanismo se puede utilizar cuando se configuran las causales de revocación.

Por su parte, el artículo 97 ibidem, señala: “**Revocación de actos de carácter particular y concreto.** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...)” (Subrayado fuera de texto original).*

Frente al tema, el Consejo de Estado en la Sentencia No. 29 del 16 de julio de 2002, señaló que: “*en nuestra legislación, la revocación es la extinción del acto en la vía administrativa, bien por razones de legalidad o de conveniencia o de interés público o social*”. En estos casos en concreto, si la Administración encuentra que alguno de sus actos debe ser revocado por darse alguna de las causales consagradas en el artículo 93 ibidem, puede adelantar por su propia iniciativa los trámites encaminados al logro de tal propósito, pues bien es sabido que nadie está obligado a perseverar en su error y que las decisiones no ajustadas a derecho no tienen por qué atar de manera indefectible a quienes las han producido.

El tratadista Rodríguez R., se ha pronunciado de la siguiente manera: “(...) *la revocación Directa consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente (...)*”.

En esa medida, la Administración Pública está facultada para remover o desaparecer de la esfera jurídica un acto administrativo expedido, cuando sea notoria su oposición a la constitución y la ley, siempre y cuando no hayan creado situaciones o derechos a favor de particulares en aquellos casos que se necesite del consentimiento expreso del respectivo titular.

Corolario a lo expuesto, existen dos aspectos importantes en el presente caso; por un lado, la revocatoria directa de oficio, con relación al finado JESÚS MARÍA PACHECO PACHECO y por el otro, la revocatoria directa consentida por la señora MARJORIA PACHECO PACHECO, quien sí se encuentra notificada de la Resolución No. 0557 de 2015, por conducta concluyente.

En el caso de la señora MARJORIA PACHECO PACHECO, a través del radicado interno EXT-QUILLA-18-045259, solicitó expresamente la revocatoria de la Resolución No. 557 de 2015, por lo cual, resulta evidente que se encuentra cumplido el requisito de ley con relación al consentimiento para revocar un acto administrativo particular y concreto que reconoció derechos a su favor y en consecuencia, pasaremos a dilucidar lo concerniente a la revocatoria directa de oficio, frente a los eventuales derechos del finado señor JESÚS MARÍA PACHECO PACHECO.

En cuanto a la oportunidad para este trámite, el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la acción de revocatoria directa “(...) *podrá cumplirse aun cuando se haya*

QUILLA-24-069539  
Barranquilla, 23 de abril de 2024

## RESOLUCIÓN No. 028 DE 2024

### **MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA QUE SE CEDE, A TÍTULO GRATUITO, UN PREDIO FISCAL A FAVOR DE MARJORIA PACHECO PACHECO Y JESÚS MARÍA PACHECO PACHECO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

*acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda (...)*

Teniendo en cuenta la disposición anotada y como quiera que el Distrito de Barranquilla no ha sido notificado de Auto admisorio de demanda en contra de la Resolución arriba relacionada y sujeta a la presente decisión, este Despacho se encuentra en la debida oportunidad de tramitar de manera oficiosa la presente revocatoria directa.

### **III. DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO, CON RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO A FAVOR DEL SEÑOR JESÚS MARÍA PACHECO PACHECO:**

Para efectos de dirimir el tratamiento legal de la procedencia de la revocatoria de oficio en casos como el analizado, la Secretaría Distrital Jurídica a través del radicado interno QUILLA-21-053023 del 5 marzo de 2021, remitió concepto jurídico atendiendo lo solicitado por la Oficina de Hábitat de la Secretaría de Planeación, en los siguientes términos:

#### ***“(...) Procedencia de la revocatoria directa de oficio.***

*De acuerdo con lo señalado por la ley y la jurisprudencia, en “aquellos casos en donde no se surte la notificación en debida forma, ya que el titular de los derechos contenidos en el acto administrativo fallece sin que produzca efectos jurídicos” no es posible afirmar que ese acto administrativo ha creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría al fallecido y por tal razón, no se requiere solicitar consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo sujeto pasivo para proceder a su revocatoria directa, tal como lo exige el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.*

*Es claro que si el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 exige que, “cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular”, a contrario sensu cuando ese acto no haya creado esa situación particular y concreta, la cual se logra con la notificación, si es posible la revocación, ya que no se ha afectado al particular, ni se le han creado derechos que con la revocatoria pudieren ser vulnerados.*

*Adicional a lo anterior, la administración distrital, en torno a la revocatoria directa de oficio del acto administrativo, debe analizar que el fallecimiento del sujeto pasivo de la declaratoria unilateral de la voluntad de la autoridad administrativa afecta, no sólo, a uno de los elementos del acto administrativo, puesto que el fallecimiento del mismo, implica que este deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, además afecta su legalidad, puesto que la cesión de un predio fiscal a título gratuito para vivienda, es una actuación reglada de la administración y por lo tanto exige unos requisitos legales que debe cumplir el predio y el posible beneficiario según lo establece la Ley 708 de 2001, la Ley 1001 de 2005, el Decreto 1077 de 2015 y Decreto 149 de 2020 y por último afectaría su ejecutoria y no podría producir efectos jurídicos por adolecer de la parte o sujeto pasivo sobre quien recae la manifestación unilateral de la voluntad de la administración.(...)”.*

Lo anterior, implica que el acto que no haya sido notificado conforme a los requisitos legales no producirá efectos, no es eficaz. Así las cosas, la Resolución No. 0557 de 2015,

QUILLA-24-069539  
Barranquilla, 23 de abril de 2024

## RESOLUCIÓN No. 028 DE 2024

### **MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA QUE SE CEDE, A TÍTULO GRATUITO, UN PREDIO FISCAL A FAVOR DE MARJORIA PACHECO PACHECO Y JESÚS MARÍA PACHECO PACHECO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

no puede tenerse como un acto administrativo constitutivo de derechos ni como un acto creador de una situación, individual, particular y concreta a favor de beneficiario fallecido.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T -229/19, señaló:

*“(...) Por lo tanto, las decisiones administrativas no producen efecto legal alguno, es decir, carecen de fuerza vinculante, hasta tanto se encuentren debidamente notificadas (...) En efecto, con la notificación de una actuación administrativa se garantiza realmente que las personas puedan conocer y controvertir las razones de hecho y de derecho en que las autoridades públicas fundamentan sus decisiones (...)”.*

Conforme a la normativa, doctrina y jurisprudencia en cita, la revocatoria directa es la facultad que tiene la administración para dejar sin efectos jurídicos los actos administrativos expedidos en función de sus competencias y atribuciones, ya sea de forma parcial o total, de manera oficiosa o por solicitud de un interesado al tratarse de un acto administrativo de carácter particular, en los eventos en que cuente con el consentimiento del administrado.

Que, en el caso sub examine, se encuentra configurada la causal de revocatoria directa contenida en el numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que al momento de producirse la muerte de uno de sus beneficiarios; este individuo deja de ser sujeto de derechos, obligaciones y además, afecta la legalidad del acto, puesto que la cesión de un predio fiscal a título gratuito, es una actuación reglada de la Administración y por lo tanto exige unos requisitos legales que debe cumplir el predio y el posible beneficiario según lo establece la Ley 1101 de 2005 reglamentada por el Decreto 4825 de 2011 y por último, afectaría su ejecutoria al no poder surtir la debida notificación, lo cual, imposibilita producir efectos jurídicos por adolecer de la parte o sujeto pasivo sobre quien recae la manifestación unilateral de la voluntad de la Administración.

Que esta autoridad, siguiendo los lineamientos de las disposiciones legales definidas anteriormente, por razones de conveniencia, oportunidad y de acuerdo con los principios que rigen las actuaciones administrativas, como el debido proceso, la eficacia, economía y celeridad, procederá a ordenar la revocatoria directa de la Resolución No. 0557 del 25 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, este Despacho

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar- en todas sus partes la Resolución No. 0557 del 25 de septiembre de 2015, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**ARTICULO SEGUNDO:** Revocar los actos administrativos que se hayan emitido en el curso del Proceso de Titulación, del expediente No. SP-14-0931.

**ARTÍCULO TERCERO:** Habilítese el predio fiscal ubicado en la K 79A 108A 69 del barrio Las Flores, identificado con la referencia catastral 0113000000220003000000000, antes 011300220003000, para efectos de futuras cesiones gratuitas, atendiendo las

QUILLA-24-069539  
Barranquilla, 23 de abril de 2024

### RESOLUCIÓN No. 028 DE 2024

**MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA REVOCAR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA QUE SE CEDE, A TÍTULO GRATUITO, UN PREDIO FISCAL A FAVOR DE MARJORIA PACHECO PACHECO Y JESÚS MARÍA PACHECO PACHECO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

disposiciones vigentes para la titulación y el correspondiente registro de los actos administrativos de transferencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** **Notificar** el presente acto administrativo, a la señora MARJORIA PACHECO PACHECO, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 y SS de la Ley 1437 de 2011, teniendo como su dirección de notificación, la K 79A 108A 69 del barrio Las Flores de la ciudad de Barranquilla.

**ARTÍCULO QUINTO:** **Publicar** el presente acto administrativo en la página web institucional, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** **Recursos-** Advertir que contra el contenido de la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** **Vigencia** - La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dada en Barranquilla, a los 10 Días del mes de abril de 2024.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
QUILLA-24-069539  
**DIANA Ma. MIGUEL MANTILLA PARRA**  
Secretaria Distrital de Planeación  
Alcaldía Distrital de Barranquilla

Proyectó: Esther Fontalvo Ternera – Profesional Especializado

Aprobó: Liliana Vargas Sarmiento – Asesor

Vo.Bo.: Pedro Oliveros – Asesor Jurídico Despacho. 